

SA 0155-2024

AUTO No.

0780

13 NOV 2024

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se legaliza medida preventiva

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: SA-0155-2024

Presuntos infractores: Edgar Arturo Pulido Franco identificado con cédula de ciudadanía número 79.432.622 y Claudia Patricia Rengifo Novoa identificada con cédula de ciudadanía número 63.338.055 en calidad de propietarios del predio denominado Estación de Servicio Santa Mónica en la vereda Ruitoque del municipio de Floridablanca, Finca el Paramito, con cédula catastral 00-01-0001-0240-000 y matrícula inmobiliaria 300-77538, sitio georreferenciado con las coordenadas N:7°2'16.90 y E:-73°5'25.47" asnm 1198.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-185 del 12 de noviembre de 2024.

Lugar de la presunta afectación: Se toma la vía que de Bucaramanga conduce al municipio de Floridablanca, al llegar a la EDS Ruitoque, se accede por la vía ubicada al margen derecho, tomando la vía que conduce al sector conocido como Tres Esquinas, hasta llegar al sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°2'16.12" y E: 73°5'25.47", en donde se ubica el punto de intervención.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-185-2024 del 12 de noviembre de 2024 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 08 de noviembre de 2024, en atención a la visita técnica realizada los días 27 de septiembre, 02 de octubre y 08 de noviembre de 2024 por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB al predio denominado Estación de Servicio Santa Mónica en la vereda Ruitoque del municipio de Floridablanca, Finca el Paramito, con cédula catastral 00-01-0001-0240-000 y matrícula inmobiliaria 300-77538, sitio georreferenciado con las coordenadas N:7°2'16.90 y E:-73°5'25.47" asnm 1198.

Una vez revisado el Sistema de Información de Normalización y Calidad Ambiental – SINCA de la Entidad, no se encontraron permisos, autorizaciones y/o trámites, relacionados con las actividades desarrolladas en el predio identificado como Finca El Paramito, Vereda Ruitoque del municipio de Floridablanca, identificado con número predial 00-01 0001-0240-000.

13 NOV 2024

SA-0155 2024

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común"*; al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional previó: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *"Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos,*



autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1º Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. *(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores**. "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen". *(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024)*.

Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2º Facultad a prevención**. "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.



PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a provención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o reversionamiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

Que el artículo 305, ibidem, establece: "Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, "corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones.** "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que **Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o

SA-0155-2024

como consecuencia de haberselo impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" contempla que "el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia".

Por último, en el Artículo 11. "La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos".

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: **Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno". (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, que establecen con respecto a las medidas preventivas, que tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el procedimiento a seguir para esta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la cual dispone:

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la

0730

13 NOV 2024

SA-0155 2024

cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, *Tipos de medidas preventivas*. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento. (Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 08 de noviembre de 2024, en atención a la visita técnica realizada los días 27 de septiembre, 02 de octubre y 08 de noviembre de 2024 por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad - GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SFYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la



Meseta de Bucaramanga - CDMB, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

En atención a los radicados de entrada CDMB No. 18238 y 18819 de 2024, mediante los cuales "se envía informe de control de obra en el sector Ruitoque, FDS Santa Mónica - El Paramito, y se remite denuncia interpuesta por parte del señor José Manuel Junior Sequeda (...)" y adicionalmente se informó sobre "una construcción de una estación de servicio en ronda de protección de fuente hídrica y se solicita una visita de control al predio (...)", nos permitimos informar que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad - GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, practicó visitas técnicas de inspección ocular los días 27 de septiembre, 02 de octubre y 08 de noviembre de 2024, en la finca El Paramito, ubicada en la vereda Mesa de Ruitoque, del municipio de Floridablanca, Santander, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°02'16.28" y E: -73°05'25.45", evidenciando lo siguiente:

Visita técnica realizada el día 27 de septiembre de 2024:

- Se observó una obra de construcción correspondiente a una estación de servicio (EDS San Felipe SAS), en un área de aproximadamente de 200 m², la cual contaba con dos niveles parcialmente construidos, en donde según lo informado en campo, funcionará un local, estación de servicio y parqueaderos vehiculares.
- Se evidenció una valla informativa de la Curaduría Urbana No. 2 de Floridablanca, en donde se otorgó licencia de urbanización y construcción mediante Resolución 68276-2-23-0135 del 28 de junio de 2023, para el lote Paramito, vereda Meso de Ruitoque, lote 1, etapa 1 (comercio).
- En uno de los linderos del predio se observó construcción de unidades sòplicas, las cuales no se encontraban en funcionamiento al momento de la inspección ocular.
- Según lo informado por el señor Rafael Castellanos, quien atendió la visita, la obra se encontraba inactiva hace aproximadamente 1 mes.
- Respecto a la construcción en ronda de protección, en la parte posterior del sitio donde se realiza la intervención, discurre una fuente hídrica que presenta cambio en su dinámica (infiltración del flujo de agua), por lo que se desconoce su cauce natural, razón por la cual, el personal de la CDMB, se desplazó a los predios contiguos, con el fin de acceder al cuerpo de agua y verificar la distancia entre la construcción y la fuente hídrica; sin embargo, los propietarios de los predios no permitieron el acceso, por lo que no fue posible verificar el comportamiento de dicha fuente y los aislamientos de la fuente hídrica respecto de la obra.

Visita técnica realizada el día 02 de octubre de 2024:

Se realizó una segunda visita técnica de inspección ocular, en donde se efectuó un recorrido por la parte externa del predio objeto de la intervención, verificando el cauce natural de la fuente hídrica innominada, identificada con código 20616, iniciando el recorrido en las coordenadas N: 7°2'15.29" y E: -73°5'26.64", en donde se observó la fuente hídrica con abundante flujo de agua, sin aparentes afectaciones ambientales por el



SA-0155-2024

desarrollo del proyecto objeto de la denuncia ciudadana que se desarrolla dentro de las coordenadas N: 7°2'16.28" y E: -73°5'25.45".

- Continuando con el recorrido, se evidenció que en un punto del terreno la fuente hídrica pasa a ser subterránea, sin poder evidenciar el flujo superficial de agua, y posteriormente, aproximadamente a 600 metros vuelve a aparecer el flujo natural del agua en la superficie. Sobre este tema en particular, se indagó con la comunidad del sector, quienes manifestaron que esa fuente hídrica ha presentado este comportamiento desde que tienen conocimiento (alrededor de 30 años), en donde ella presenta una condición natural que hace que se infiltre por el suelo, sin que se observaran intervenciones recientes que pudieran asociarse a esta condición que presenta el cuerpo de agua.
- Durante el recorrido realizado se evidenciaron huecos en el terreno y piedras que dan evidencia del paso de agua debajo el terreno. Desde estos puntos se procedió a tomar distancia, hasta la zona donde se realiza la construcción de la EDS, dando como resultados unas distancias que oscilan entre 25 y 30 metros.
- En la zona perimetral de la parte posterior del predio objeto de la intervención existe una zanja artesanal por la cual se conducen las aguas superficiales del terreno (aguas lluvias), sin que esto corresponda a una fuente hídrica.
- Al momento de la inspección ocular se presentó por parte de las personas que laboran en la obra un acta de suspensión, en donde consta que la Alcaldía Municipal de Floridablanca efectuó visita el día 04 de septiembre de 2024, y realizó suspensión de la obra, de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que según lo revisado por la Administración Municipal, la obra no se estaba desarrollando conforme a licencia otorgada por la Curaduría Urbana No. 2.

Por lo expuesto, en una audiencia pública verbal entre la Alcaldía Municipal y los responsables de la obra en comento, se solicitó dar viabilidad para levantamiento de la medida impuesta, en donde como resultado, se autorizaron los trabajos en la zona referida, cuyas actividades deben adelantarse con sujeción a lo autorizado en la licencia de construcción.

- Respecto a la primera visita realizada el día 27 de septiembre y la segunda visita del día 02 de octubre de 2024, se logró apreciar un avance significativo en el proceso de construcción, lo que da evidencia que las actividades continuaron.

Visita técnica de realizada el día 08 de noviembre de 2024:

- Se observó que en el sitio se dio continuidad al proceso de construcción de la estación de servicio (EDS San Felipe SAS), la cual contaba con dos niveles parcialmente construidos, observando en el segundo nivel fundición de placa en concreto en la parte posterior del predio, la cual se encuentra ubicada en una zona categorizada como Rondas de Protección hídrica, según la zonificación ambiental POMCA Alto Lebrija.
- Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta la comunicación emitida por parte de la Alcaldía Municipal de Floridablanca RS-SP-3614 y la Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija, en donde se define que parte de las intervenciones realizadas con ocasión al proceso constructivo de la EDS, se realizaron en un área categorizada como ronda de protección (área de protección), se consideró



pertinente imponer medida preventiva No. 49 de fecha 08 de noviembre de 2024, consistente en la suspensión temporal de actividades de construcción dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica innominada, identificada con código 20616.

- La inspección ocular se realizó de manera conjunta con la Policía Nacional Grupo de Carabineros y Protección Ambiental.

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

En relación con las coordenadas tomadas en campo, se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que los puntos georreferenciados están localizados en el predio identificado con cédula catastral No. 00-01-0001-0240-000. Asimismo, se obtuvo que los puntos objeto de intervención se encuentran ubicados en un área categorizada como **Rondas de Protección hídrica**, las cuales se constituyen en zona de especial importancia ecológica, que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua y constituyen una determinante ambiental y **Áreas urbanas municipales y distritales**, las cuales no presentan limitantes ambientales.

Por lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que en el predio identificado con cédula catastral 00-01-0001-0240-000, se realizó intervención de un área categorizada como Rondas de protección hídrica, mediante desarrollo de procesos constructivos, situación que se considera un incumplimiento a las disposiciones legales consagradas en el Decreto 1076 de 2015.

Identificación y Concreción de la Presunta Afectación:

Recurso AGUA: Se considera infracción a lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, que establece en su Sección 3A del Acolamiento de Rondas Hídricas, disponiendo en el artículo 2.2.3.2.3A.1 que: “*La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental*”, igualmente el artículo 2.2.3.2.3A.2 Definiciones. “4. *Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho. Asimismo, hará parte de la ronda hídrica el área de protección*”; toda vez que se realizó construcción de estructuras para funcionamiento una EDS, en un área categorizada como Ronda de Protección hídrica de la fuente hídrica innominada, identificada con código 20616.

En el mismo sentido, se considera infracción a las disposiciones normativas contenidas en la Resolución 1294 de 2009 de la CDMB, “*Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB*”; que en su numeral 7.5 establece los aislamientos mínimos en cauces, en los cuales no debe realizarse ningún tipo de intervención.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:



- "DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 137.- Serán objeto de protección y control especial:

c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

- "DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Artículo 2.2.3.2.1.1. Objeto. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2° del Decreto-ley 2811 de 1974, este decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.

6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependan de ella.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.



Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las provisiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

a. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto ley 2811 de 1974:

a) Por ministerio de la ley;

b) Por concesión;

c) Por permiso, y

d) Por asociación.

- Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009 "Por medio de la cual se adopta el manual de normas técnicas para el control de la erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB".

7.5 Aislamientos Mínimos en Cauces

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.1 Aislamiento en cauces principales

Los cauces principales son los siguientes:

- Río Suratá aguas debajo de la entrega del río Tona
- Río de Oro aguas debajo de la entrega del río Lato
- Río Frío aguas debajo de la entrega de la Quebrada La Estancia o Aranzoque.
- Todos los ríos con caudal de creciento básica superior a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre el proyecto y los cauces principales debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

a. A más de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión y/o de inundaciones.

4

b. A más de 20 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años de acuerdo con el criterio de la CDMB.



Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión, a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto en las dos márgenes de la corriente y las longitudes arriba y abajo del proyecto que se requieran de acuerdo con el criterio de la CDMB.

- c. A más de 20 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).
- d. Para los proyectos de potencial riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más una altura correspondiente a un 20% del tirante hidráulico máximo del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre elevaciones de la lámina de agua por curvatura.

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios. Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximo para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias:

- a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se constituyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.
 - b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años. Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.
 - c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).
 - d) Para los proyectos de potencial riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis debe contemplar sobre elevaciones de la lámina de agua por curvatura.
- Resolución 0392 del 17 de julio de 2020 "Por medio de la cual se aprueba el plan de Ordenación y Manejo de La cuenca hidrográfica del Río Alto Lebrija (2319-01)"

Artículo segundo. La cuenca del río alto Lebrija (código 2319-01), cubre en términos de su área de drenaje una extensión de 217.243.301 hectáreas y comprende la jurisdicción territorial administrativa del Departamento de Santander en los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta, Girón, Lebrija, Rionegro, Playón, Tona, Velas, California, Suratá, Matanza y Charta, en jurisdicción ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB.

Artículo tercero. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Lebrija (código 2319-01) se constituye en determinante ambiental y norma superior jerarquía para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de los municipios pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Lebrija, con relación a la zonificación ambiental, al componente programático y al componente de Gestión del

Riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo cuarto: La CDMB coordinará la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Lebrija (código 2319-01) en el escenario temporal para el cual fue formulado, que corresponde a 10 años, sin perjuicio de las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico para la inversión y realización de las obras y acciones establecidas en la fase de formulación del mencionado documento.

Así las cosas, con fundamento en las evidencias descritas en el informe técnico de fecha 08 de noviembre de 2024, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado en el presente acto administrativo y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Por ende, existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se sea necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Ahora bien, este Despacho en el deber que lo asiste de salvaguardar el medio ambiente y en virtud del principio de prevención tendiente a evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho y encontrándonos dentro del término legalmente establecido en el proceso sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 considera pertinente **LEGALIZAR** la medida preventiva No. 049 del 08 de noviembre de 2024 impuesta en la visita técnica realizada el día 08 de noviembre de 2024 al predio denominado Estación de Servicio Santa Mónica en la vereda Ruitoque del municipio de Floridablanca, Finca el Paramito, con cédula catastral 00-01-0001-0240-000 y matrícula inmobiliaria 300-77538, sitio georreferenciado con las coordenadas N:7°2'16.90 y E:-73°5'25.47" asnm 1198.

La legalización de la medida preventiva consistente en **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN** dentro de la Ronda de Protección hídrica innominada identificada con código 20616.

Por consiguiente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA consistente en **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN** dentro de la Ronda de Protección hídrica innominada identificada con código 20616 en el predio denominado Estación de Servicio Santa Mónica en la vereda Ruitoque del municipio de Floridablanca, Finca el Paramito, con cédula catastral 00-01-0001-0240-000 y matrícula inmobiliaria 300-77538, sitio georreferenciado con las coordenadas N:7°2'16.90 y E:-73°5'25.47" asnm 1198 de conformidad con lo expuesto en este proveído y en concordancia con el acta de medida preventiva No.049 del 08 de noviembre de 2024.

PARAGRAFO PRIMERO: Las Medidas Preventivas que se imponen son de inmediato

SA 0155-2024

cumplimiento y su incumplimiento o el retiro de las cintas u otros elementos utilizados para el cumplimiento de las mismas por parte del presunto infractor, será tenido en cuenta como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental; sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Comisionar a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental- SEYCA- para que efectuó el respectivo seguimiento a la medida preventiva a que se refiere el artículo primero y segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra de Edgar Arturo Pulido Franco identificado con cédula de ciudadanía número 79.432.622 y Claudia Patricia Rengifo Novoa identificada con cédula de ciudadanía número 63.338.055 en calidad de propietarios del predio de conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 08 de noviembre de 2024 en el predio denominado Estación de Servicio Santa Mónica en la vereda Ruitoque del municipio de Floridablanca, Finca el Paramito, con cédula catastral 00 01-0001-0240 000 y matrícula inmobiliaria 300-77538, sitio georeferenciado con las coordenadas N:7°2'16.90 y E:-73°5'25.47" asnm 1198.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores Edgar Arturo Pulido Franco identificado con cédula de ciudadanía número 79.432.622 y Claudia Patricia Rengifo Novoa identificada con cédula de ciudadanía número 63.338.055 al correo electrónico cdssanfelpesas@gmail.com en calidad de propietarios del predio que es necesario indiquen su dirección de correo electrónico a info@cdmb.gov.co de la Secretaría General - Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan se realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo a los señores Edgar Arturo Pulido Franco identificado con cédula de ciudadanía número 79.432.622 y Claudia Patricia Rengifo Novoa identificada con cédula de ciudadanía número 63.338.055 en la Calle 18 No.13-52 Barrio Ciudad Valencia del municipio de Floridablanca en calidad de propietarios del predio, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.



SA-0155-2024

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 08 de noviembre de 2024 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO FLOREZ CHAZON
Secretario General

Elaboró:	Elsa María Rincón G.	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández P.	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	



